

Conselleria de Educaci3n, Cultura y Deporte

DECRETO XX/2013, DE XX DE XXX DE 2013, DEL CONSELL POR EL QUE SE REGULA LA FORMACI3N PROFESIONAL DUAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO EN LA COMUNITAT VALENCIANA.

ÍNDICE

Preámbulo

Capítulo I. Aspectos generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicaci3n

Artículo 2. Finalidad

Artículo 3. Objetivos

Artículo 4. Defini3n de la Formaci3n Profesional Dual

Artículo 5. Defini3n de la Formaci3n Profesional en r3gimen ordinario

Artículo 6. Modalidades

Artículo 7. Defini3n de centro de trabajo

Artículo 8. Defini3n de centro educativo

Artículo 9. Defini3n de formaci3n con coparticipaci3n de la empresa

Artículo 10. Defini3n de tutor/a de Formaci3n Profesional Dual del centro educativo

Artículo 11. Defini3n de instructor/a del centro de trabajo

Artículo 12. Personas a quienes va dirigida la Formaci3n Profesional Dual

Artículo 13. Informaci3n al alumnado de Formaci3n Profesional Dual

Artículo 14. Conformidad del alumnado de Formaci3n Profesional Dual

Artículo 15. Centros de trabajo participantes, criterios para la selecci3n de los centros de trabajo donde realizar la Formaci3n Profesional Dual y supuestos de exclusi3n

Artículo 16. Convenios con los centros de trabajo

Artículo 17. Duraci3n y rescisi3n de los convenios de colaboraci3n

Artículo 18. Compromiso m3nimo de los centros de trabajo: duraci3n del proyecto.

Capítulo II Ordenaci3n de la Formaci3n Profesional Dual

Artículo 19. Duraci3n y estructura curricular de la Formaci3n Profesional Dual

Artículo 20. Curr3culo de la Formaci3n Profesional Dual

Artículo 21. Requisitos del instructor del centro de trabajo

Artículo 22. Tutor/a del centro educativo de Formaci3n Profesional Dual

Artículo 23. Mecanismos de coordinaci3n y seguimiento

Capítulo III Oferta de FP Dual

Artículo 24. Oferta anual de Formaci3n Profesional Dual

Artículo 25. Acuerdos/Convenios con Administraciones P3blicas, Consejo de C3maras, C3maras de Comercio, Industria y Navegaci3n de la Comunitat Valenciana, instituciones, agrupaciones, asociaciones y federaciones empresariales.

Artículo 26. La FP Dual fuera de la Comunitat, bien en territorio espa3ol o en Europa

Artículo 27. N3mero m3ximo de puestos formativos por centro de trabajo

Artículo 28. Asignaci3n del alumnado a los puestos de trabajo: Proceso de selecci3n

Artículo 29. Realizaci3n de pr3cticas en m3s de un centro de trabajo

Artículo 30. Certificaciones y evaluaci3n

Artículo 31. Seguimiento y evaluaci3n

Capítulo IV. Acceso, admisión y matrícula en la Formación Profesional Dual

Artículo 32 . Acceso, admisión y matrícula en la Formación Profesional Dual

Capítulo V Evaluación y obtención de los títulos de Formación Profesional en la Formación Profesional Dual.

Artículo 33. Memoria final anual

Artículo 34. Certificado de realización del ciclo formativo en Formación Profesional Dual

Capítulo VI Agentes que intervienen en la gestión de la Formación Profesional Dual y sus funciones. El Profesorado.

Artículo 35. Dedicación del profesor tutor de Formación Profesional Dual en el centro educativo.

Artículo 36. La Dirección General competente en materia de Formación Profesional

Artículo 37. Funciones del Consejo de Cámaras, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Asociaciones y Federaciones empresariales

Artículo 38. Funciones de la Dirección Territorial de Educación y de la Inspección Educativa

Artículo 39. Otros agentes implicados en la Formación Profesional Dual

CAPÍTULO VII. Interrupción de la Formación Profesional Dual y exención del módulo profesional de FCT

Artículo 40. Interrupción de la Formación Profesional Dual

Artículo 41. Interrupción por causas imputables a la voluntad del alumno y sus efectos

Artículo 42. Otros supuestos que pueden implicar la interrupción de la FP Dual y sus efectos

Artículo 43. Exención del módulo profesional de FCT

CAPITULO VIII. Adaptaciones curriculares del programa formativo

Artículo 44. Adaptación curricular del programa formativo y/o del puesto formativo-productivo para alumnado que tenga reconocida la condición de minusvalía

Artículo 45. Financiación

Disposición adicional única.

Disposición derogatoria única.

Disposición final primera. Aplicación y desarrollo

Disposición final segunda. Implantación de la FP Dual

Disposición final tercera. Comisión de seguimiento

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

PREÁMBULO

La Formación Profesional constituye uno de los pilares fundamentales en las sociedades modernas, para aumentar la calidad de vida de las personas, y la competitividad de las empresas. Estos principios han sido demostrados en numerosos estudios, por lo que, desde la constitución de la Unión Europea, ha formado parte de las políticas estratégicas de desarrollo, encargando a los países miembros su potenciación, calidad, transparencia y vinculación con las necesidades de las organizaciones.

En el ámbito europeo, los resultados previstos en el Comunicado de Brujas sobre una cooperación europea reforzada en materia de educación y formación profesionales, ponen de manifiesto la necesidad de incrementar los programas de prácticas u otras formas de aprendizaje basados en el trabajo. También destacan la importancia de medidas destinadas a aumentar la oferta de lugares de formación adicionales en las empresas, y a mejorar el intercambio de conocimiento y de personal entre la Formación Profesional que tiene lugar en los centros y en las organizaciones productivas.

La Orden de 20 de julio de 2009, de la Conselleria de Educación estableció el régimen de alternancia entre formación y trabajo en las enseñanzas de Formación Profesional con el objetivo de impulsar una nueva forma de organización de la formación de los ciclos formativos que ofrezca estímulos positivos, tanto al alumnado para que no abandone sus estudios, o a los trabajadores con escasa o ninguna cualificación para que los comience, como a las empresas demandantes de trabajadores cualificados, posibilitando la simultaneidad, en el tiempo, de la formación inicial y la actividad laboral, como síntesis de la persona que estudia y trabaja, en un campo profesional directamente relacionado con la Formación Profesional que está cursando.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo señala que podrán desarrollarse programas formativos en alternancia en colaboración con empresas para aquellas personas que dispongan de un contrato de trabajo, un contrato para la formación o una beca de formación en empresas o entidades públicas.

El Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre pretende establecer las bases para la implantación progresiva de la Formación Profesional Dual en España, entendida como el conjunto de acciones e iniciativas formativas que tienen por objeto la cualificación profesional de las personas, combinando los procesos de enseñanza y aprendizaje en la empresa y en el centro de formación. Procede avanzar decididamente en una Formación Profesional Dual basada en una mayor colaboración y participación de las empresas en los sistemas de Formación Profesional, propiciando una participación más activa de la empresa en el propio proceso formativo del alumnado y, así, permitir que éstas conozcan de manera más cercana la formación que reciben los jóvenes, cada vez más adaptada a las demandas de los sectores productivos y a las necesidades específicas de las empresas. Con la Formación Dual se pretende que la empresa y el centro de Formación Profesional estrechen sus vínculos, aúnen esfuerzos y favorezcan una mayor inserción del alumnado en el mundo laboral durante el periodo de formación.

El contrato para la formación y el aprendizaje regulado en el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre se configura como un instrumento destinado a favorecer la inserción laboral y la formación de las personas jóvenes en un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema

de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

La Formación Profesional Dual del sistema educativo, a través de convenios de colaboración con las empresas, contempla un régimen de becas para el alumnado partícipe en la misma. El alumno en régimen de becas se encuadra en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre de inclusión de los becarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

El presente Decreto tiene por objeto adaptar la normativa autonómica al Real Decreto 1529/2012 y regular la implantación de la Formación Profesional Dual del sistema educativo en la Comunitat Valenciana.

Por todo ello y en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto x/xxxx, de xx de xxxx, el President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat al amparo del artículo 18.f de la Ley del Consell, consultadas las diferentes consellerias de la Generalitat, consultados los agentes sociales, oído el Consejo Valenciano de Formación Profesional, a propuesta de la Consellera de Educación, Cultura y Deporte, conforme con el Consell en la reunión del día xx de xx de 2013, DECRETO

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Decreto tiene por objeto regular la Formación Profesional Dual del sistema educativo en la Comunitat Valenciana.

2. Asimismo será de aplicación a todos los centros educativos autorizados en la Comunitat Valenciana para impartir la Formación Profesional Dual.

Artículo 2. Finalidad.

El modelo de Formación Profesional Dual nace con la finalidad de proporcionar al alumnado una cualificación profesional que combine la formación recibida en un centro educativo con la actividad formativa en un centro de trabajo, y con ello conseguir la implicación de los centros de trabajo en el programa educativo para favorecer la inserción laboral y la contratación directa del alumnado. La adquisición de las competencias en el propio lugar de trabajo, en íntima relación con las necesidades del mercado laboral, supone un mayor acercamiento entre el estudiante y su futuro profesional.

Artículo 3 Objetivos

El objetivo principal es el de marcar un camino de evolución de las enseñanzas de Formación Profesional en la Comunitat Valenciana hacia una mayor adecuación de la formación de los futuros trabajadores a las necesidades de los centros de trabajo.

Del mismo modo, se pretende que este nuevo sistema de colaboración contribuya a generar nuevas dinámicas de reciprocidad de los centros educativos hacia los centros de trabajo, mejorando la accesibilidad de nuestros centros para la formación continua de las plantillas de los centros de trabajo y entidades colaboradoras.

Y además:

- a) Adecuar la formación de los trabajadores a las necesidades de los centros de trabajo.
- b) Incrementar la vinculación y corresponsabilidad de centros de trabajo y centros educativos, tanto en formación inicial de los futuros profesionales como en la formación permanente.
- c) Favorecer la actualización de los diseños curriculares y la transferencia de conocimientos entre centros de trabajo y centros educativos.
- d) Facilitar el acceso al mercado de trabajo a las personas, a través de una cualificación oficialmente reconocida.
- e) Incrementar las posibilidades de inserción laboral de las personas en formación.
- f) Reducir el abandono escolar temprano.
- g) Incrementar el número de personas que obtienen una cualificación oficialmente reconocida.

Artículo 4. Definición de la Formación Profesional Dual

1. Se entiende por Formación Profesional Dual, a los efectos del presente Decreto, el conjunto de las acciones e iniciativas formativas, mixtas de empleo y formación, que tienen por objeto la cualificación profesional de los trabajadores que compatibilicen la actividad laboral en un centro de trabajo con la actividad formativa recibida en el marco del sistema de Formación Profesional del sistema educativo.

2. Tendrá la consideración de Formación Profesional Dual la actividad formativa inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje, del capítulo II del título II del Real Decreto 1529/2012.

3. Asimismo, tendrán consideración de Formación Profesional Dual los proyectos desarrollados en el ámbito del sistema educativo regulados por el título III del Real Decreto 1529/2012.

Artículo 5. Definición de la Formación Profesional en régimen ordinario

A efectos del presente Decreto, se entiende por Formación Profesional en régimen ordinario la Formación Profesional Reglada que se viene impartiendo en los centros educativos.

Artículo 6. Modalidades

La actividad formativa en el centro de trabajo en Formación Profesional Dual se desarrollará a través de alguna de las modalidades recogidas en el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la Formación Profesional Dual.

Dicha formación se desarrollará preferentemente mediante las modalidades recogidas en los Títulos II (Contrato para la formación y el aprendizaje) y Título III (Formación Profesional Dual del sistema educativo), mediante el régimen de becas.

En aquellos casos en que el centro de trabajo sea un establecimiento perteneciente a la Administración Pública, la modalidad de desarrollo de la Formación Profesional Dual se llevará a cabo mediante el régimen de becas.

Artículo 7. Definición de centro de trabajo

1. Se entiende por centro de trabajo, a efectos del presente Decreto, todo establecimiento perteneciente a persona física o jurídica, empresa, administración pública

y, en su caso, centro docente para los casos específicos que el presente Decreto prevé por su estrecha vinculación con el perfil de las enseñanzas cursadas, que ofrece al menos un puesto formativo para que el alumnado realice actividades formativas.

Artículo 8 Definición de centro educativo

Se entiende por centro educativo, a efectos del presente Decreto, los centros educativos autorizados que impartan enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo,

Artículo 9. Definición de formación con coparticipación de la empresa

En la Formación Profesional Dual es posible la coparticipación del centro de trabajo en las acciones formativas. Esta coparticipación se podrá llevar a cabo a través de las siguientes modalidades:

1. Formación con participación de los centros de trabajo, consistente en que los centros de trabajo faciliten a los centros educativos los espacios, las instalaciones o los expertos para impartir total o parcialmente determinados módulos profesionales o módulos formativos.
2. Formación en centro de trabajo autorizado o acreditado y en centro educativo, que consiste en la impartición de determinados módulos profesionales o módulos formativos en el centro de trabajo, complementariamente a los que se impartan en el centro educativo.
3. Formación compartida entre el centro educativo y el centro de trabajo, que consiste en coparticipar en distinta proporción en los procesos de enseñanza y aprendizaje en el centro de trabajo y en el centro educativo. El centro de trabajo deberá disponer de autorización de la Administración educativa y/o de la acreditación de la Administración laboral correspondiente para impartir este tipo de formación, y estará adscrita al centro con el que comparta la formación.

Artículo 10. Definición de tutor/a de Formación Profesional Dual del centro educativo

Se entiende por tutor/a de Formación Profesional Dual la persona que designa el centro educativo para coordinar, desarrollar y realizar un seguimiento de la formación en el centro educativo y en el centro de trabajo. Actuará como nexo entre el centro educativo y el centro de trabajo y será el responsable de su coordinación.

Artículo 11. Definición de instructor/a del centro de trabajo

Se entiende por instructor/a la persona que designa el centro de trabajo para tutorizar e instruir al alumnado durante el desarrollo de la actividad formativa en el centro de trabajo en los términos programados.

Artículo 12. Personas a quienes va dirigida la Formación Profesional Dual.

1 La Formación Profesional Dual del sistema educativo se dirige al alumnado matriculado, en régimen presencial o en semipresencial, en ciclos formativos de grado medio o grado superior que simultanee la formación en el centro educativo con actividades a realizar en el centro de trabajo relacionadas con esta formación y que formen parte del programa formativo diseñado por el centro educativo.

2 Los participantes en el régimen de Formación Profesional Dual que sean menores de edad deberán ser en todo caso mayores de 16 años y contar con la autorización de sus padres, tutores o representantes legales y, asimismo, deberá respetarse la normativa laboral establecida al respecto.

Artículo 13 Información al alumnado de Formación Profesional Dual

Los interesados, con anterioridad a la admisión en el ciclo formativo, recibirán información del centro relativa a:

- a) Las finalidades de la Formación Profesional Dual.
- b) La distribución temporal de la actividad formativa en el centro educativo y las actividades a realizar en el centro de trabajo
- c) La tipología de los centros de trabajo donde tendrán que llevar a cabo la actividad laboral en alternancia.
- d) El contenido del convenio o convenios firmados entre los centros de trabajo y la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte sobre la Formación Profesional Dual en lo que pudiera ser de su interés.
- e) Régimen de beca.
- f) Evaluación específica de riesgos laborales

Artículo 14. Conformidad del alumnado de Formación Profesional Dual

1 Los alumnos de Formación Profesional Dual o sus padres o tutores legales en el caso de ser menores de edad, en el momento de la admisión en el ciclo formativo que está autorizado para impartirse en Dual, deberán firmar y entregar un escrito justificativo de que:

- a) Están enterados de las finalidades de la Formación Profesional Dual.
- b) Conocen la distribución temporal de la actividad formativa en el centro educativo y las actividades a realizar en el centro de trabajo.
- c) Autorizan al centro educativo a facilitar sus datos personales imprescindibles a fin de que los centros de trabajo puedan cumplir con las obligaciones establecidas en el RD 1493/2011, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- d) Están dispuestos a desempeñar las actividades formativas en el centro de trabajo relacionadas con el proyecto de Formación Profesional Dual.

2 El alumnado deberá autorizar el intercambio de información entre los responsables del centro educativo y del centro de trabajo con respecto a su progresión en la consecución de la cualificación profesional con el fin de adecuar la programación curricular del ciclo formativo a las necesidades de cualificación de referencia.

3 Asimismo, el alumnado debe estar informado de que, en la evaluación y la calificación académica de sus estudios, se tendrá en cuenta las aportaciones de los instructores del centro de trabajo y el resultado de las actividades formativas realizadas en el mismo.

Artículo 15. Centros de trabajo participantes, criterios para la selección de los centros de trabajo donde realizar la Formación Profesional Dual y supuestos de exclusión

1 Las empresas, personas físicas o jurídicas que participen en un proyecto de Formación Profesional Dual, deberán contar preferentemente con centros de trabajo radicados en la Comunitat Valenciana.

2 Los centros de trabajo deberán disponer de una evaluación de riesgos específicos del puesto o puestos de trabajo que tenga que desarrollar el alumnado, de acuerdo con la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales. En caso de que el alumno sea menor de edad, la evaluación de riesgos tendrá que tener en cuenta esta circunstancia.

3 La selección de los centros de trabajo donde el alumnado realizará prácticas formativas deberá seguir los siguientes criterios:

- 1) Que el centro de trabajo permita desarrollar el programa formativo.
- 2) Que el centro de trabajo sea socialmente responsable en los términos indicados por la normativa vigente.

3) Las empresas participantes deberán estar al corriente de la Seguridad Social y de los tributos correspondientes tanto nacionales como autonómicos.

4) Los centros de trabajo que participen en el desarrollo de la Formación Profesional Dual regulada en este Decreto, se comprometerán a mantener el número de trabajadores de su plantilla del departamento en el que el alumno realice su formación práctica. Dicho compromiso pretende evitar la posibilidad de amortizar puestos de trabajo mediante la incorporación de alumnos en esta modalidad de formación y tendrá la misma vigencia temporal que la estipulada para el desarrollo del programa formativo.

4 Supuestos de Exclusión:

- Las empresas o entidades que hayan sido sancionadas en firme con motivo de las infracciones contenidas en las Secciones 1 y 3 del Capítulo II (infracciones en materia de relaciones laborales e infracciones en materia de empleo, respectivamente) y en los capítulos III, IV y V (infracciones en materia de seguridad social, infracciones en materia de emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros e infracciones en materia de sociedades cooperativas, respectivamente) del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 5/2000, durante los tres años anteriores a la presentación de la solicitud.
- Las empresas o entidades que hubieran sido sancionadas en firme con motivo de las infracciones graves y muy graves contenidas en la Sección 2 del Capítulo II (infracciones en materia de prevención de riesgos laborales) del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 5/2000, durante los dos y tres años, respectivamente, anteriores a la presentación de la solicitud.
- Las empresas o entidades que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por los delitos contra los derechos de los trabajadores contenidos en el Título XV del Libro Segundo del Código Penal, durante los 5 años anteriores a la solicitud.
- Aquellas que se encuentren sancionadas penal o administrativamente o se encuentren incurso en prohibición legal que les inhabilite para ello, con inclusión de las que se hayan producido por incurrir en discriminación por razón de sexo, en virtud de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

Artículo 16. Convenios con los centros de trabajo

1. Para el desarrollo de la Formación Profesional Dual es necesaria la formalización a través de un convenio con el centro de trabajo colaborador y el centro educativo de acuerdo con el modelo normalizado que se publicará a tal efecto por la Dirección General competente en Formación Profesional del sistema educativo en la página web, que será supervisado por la Inspección Educativa en virtud de lo establecido reglamentariamente.

2. El convenio contemplará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Programa de formación por módulos profesionales.
- b) Número de alumnos participantes.
- c) En su caso, el régimen de becas.
- d) La jornada y el horario en el centro de trabajo y en el centro educativo.
- e) Las condiciones que deben cumplir los centros de trabajo, alumnos, profesores, tutores e instructores.
- f) Los seguros necesarios para el alumnado y el profesorado para la cobertura de la formación.

3. En el caso de contrato de formación y aprendizaje, este convenio se anexará al contrato de trabajo de acuerdo con el artículo 21 del Real Decreto 1529/2012.

Artículo .17 Duración y rescisión de los convenios de colaboración

1 Los convenios de colaboración nombrados en el artículo anterior tienen la misma duración que la planificada para ese alumno o grupo de alumnos hasta la finalización del período formativo (dos o tres años, según el proyecto del centro), pudiendo rescindirse por mutuo acuerdo por cualquiera de las partes mediante comunicación a la otra parte con una antelación mínima de quince días y también con carácter inmediato por alguna de las siguientes causas:

- a) Cese de actividades del centro educativo o del centro de trabajo colaborador.
- b) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades programadas.
- c) Por denuncia razonada de cualquiera de las partes

2 Si por cualquier motivo un alumno cesa su actividad formativa en el centro de trabajo en el que realizaba las actividades formativas correspondientes a la Formación Profesional Dual y no hubiera posibilidad de sustitución de centro de trabajo, dicho alumno tendrá asegurada una plaza en el régimen ordinario en el mismo ciclo formativo y nivel que estuviera cursando en Dual.

El procedimiento de incorporación de ese alumno al sistema de Formación Profesional en régimen ordinario será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 18 Compromiso mínimo de los centros de trabajo: duración del proyecto.

1. El centro docente con la colaboración del centro de trabajo, definirán un proyecto de formación para cada uno de los/as alumnos/as en Formación Profesional Dual donde se concretarán las actividades que está previsto realizar en el centro de trabajo y que formará parte del convenio. El proyecto deberá ser coherente con los resultados de aprendizaje y contenidos curriculares del ciclo, y el centro docente velará por que el desarrollo curricular de los módulos se realice de forma coordinada y esté relacionada con las actividades contenidas en el proyecto de formación.

El proyecto de formación podrá ser modificado por el centro de trabajo a lo largo del periodo de vigencia del convenio siempre que continúe estando relacionado, de manera estrecha, con los contenidos del ciclo formativo que cursa el alumnado, y con el acuerdo previo del alumno, del centro educativo y de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional del sistema educativo mediante la modificación del convenio.

Los supuestos de modificación del convenio se regularán mediante desarrollo reglamentario.

2. Los centros de trabajo que suscriban los convenios de colaboración con el centro educativo para organizar la Formación Profesional Dual entre la formación y las actividades a desarrollar en el centro de trabajo deben comprometerse a mantener durante el tiempo acordado en el convenio, y en todo caso durante el periodo para cursar el ciclo formativo que corresponda (2 ó 3 cursos académicos), la distribución temporal de la actividad formativa en el centro educativo y las actividades a realizar en el centro de trabajo, sin perjuicio de que en el caso de modificar este supuesto, los preavisos deberán dirigirse, además, al centro educativo y a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional del sistema educativo, con el objeto de analizar conjuntamente la viabilidad y, en su caso, acordar una nueva distribución temporal de la actividad formativa en el centro educativo y las actividades a realizar en el centro de trabajo que se formalizará mediante la modificación del convenio.

Artículo . 19 Duración y estructura curricular de Formación Profesional Dual.

1 Los ciclos formativos se podrán impartir a lo largo de dos cursos ampliables a tres.

2 La dualidad entre la formación en el centro educativo y en el centro de trabajo podrá contemplar la especialización necesaria y convenida entre ambos para complementar la formación práctica que se recibe en el centro de trabajo por el alumno matriculado en la Formación Profesional del sistema educativo. Dicho complemento podrá únicamente desarrollarse en el centro de trabajo y no supondrá una modificación o ampliación de los contenidos del currículum del ciclo formativo de la Comunitat Valenciana.

3 La dualidad entre la formación y el trabajo se puede organizar por días a la semana, por semanas o por quincenas, por meses o por años. Esto vendrá especificado en el proyecto formativo del centro que a su vez deberá ser aprobado por la Dirección General competente en materia de la Formación Profesional del sistema educativo.

4 Durante el primer trimestre del primer curso del ciclo formativo el alumnado realizará preferentemente actividades de formación y, a partir del segundo trimestre y hasta la finalización del ciclo, el alumnado compatibilizará la formación en el centro educativo con la del centro de trabajo.

5 El alumno deberá cursar previamente la formación necesaria que garantice el desarrollo de la formación en el centro de trabajo con seguridad y eficacia.

Artículo 20 Currículo de la Formación Profesional Dual

1. Los proyectos de Formación Profesional Dual que se presenten por los centros educativos para su aprobación deberán basarse en el contenido curricular propio de la Comunitat Valenciana del ciclo formativo en el que se vaya a implantar esta modalidad, diferenciando, por módulos profesionales, el que se desarrollará en el centro educativo y en el centro de trabajo.

2. Los contenidos que necesariamente deberán ser impartidos en el centro educativo serán los contenidos mínimos recogidos en la regulación estatal a través de los Reales Decretos que regulan los títulos de Formación Profesional. Además deberán impartirse en su totalidad en el centro educativo los contenidos del módulo de inglés.

3. Tal y como se establece en el apartado segundo del artículo 30 incluido en el Título III del Real Decreto 1529/2012, de 8 noviembre (Formación Profesional Dual del sistema educativo) en el programa de formación se establecerá un mínimo del 33% de las horas de formación establecidas en el título con participación de la empresa. Este porcentaje podrá ampliarse hasta un 50% en función de las características de cada módulo profesional y de la empresa participante.

. Artículo 21. Requisitos del instructor del centro de trabajo

Los instructores *designados* por el centro de trabajo deberán reunir al menos uno de los siguientes requisitos:

- Tres años de experiencia profesional no docente en puestos de trabajo relacionados directamente con los contenidos del ciclo formativo.
- Poseer una titulación igual o superior al ciclo formativo que está cursando el alumno de Formación Profesional.

Reglamentariamente podrán establecerse condiciones adicionales que deberán cumplir los instructores de los centros de trabajo en relación con la formación didáctica y la acreditación oficial de la competencia vinculada a los contenidos del ciclo formativo. La Administración Educativa impulsará los procedimientos que faciliten estas condiciones.

Artículo 22. Tutor/a del centro educativo de Formación Profesional Dual

1. Habrá un tutor/a por cada grupo de alumnado que realice la Formación Profesional Dual

2. Será designado por la Dirección del centro, a propuesta de la Jefatura de Estudios oída la Jefatura de la familia profesional, debiendo recaer preferentemente en un profesor de la familia profesional que imparta clase al alumnado, con excepción de los ciclos cortos LOGSE, en cuyo caso recaerá preferentemente en un profesor de la familia profesional que hubiera impartido clase al grupo en el primer curso.

3. Será preferentemente diferente al tutor de la Formación en Centros de Trabajo (FCT) y para realizar sus funciones dispondrá de un número de horas lectivas de cómputo semanal que se asignarán proporcionalmente a variables que se determinarán en posterior desarrollo reglamentario, sin superar en ningún caso el número de horas de las que dispone el tutor de FCT. El tutor de Formación Profesional Dual deberá realizar labores de coordinación con el equipo docente del ciclo, quienes dedicarán, dentro de sus horas complementarias de cómputo semanal el tiempo suficiente para llevar a cabo la adaptación de la programación del módulo profesional que imparta en Formación Profesional Dual.

4. La Dirección del centro educativo consignará en los presupuestos de gasto, aprobados por el Consejo Escolar o el Consejo Social, las cantidades necesarias para atender la planificación y seguimiento de la Formación Profesional Dual, del mismo modo que se viene haciendo en el seguimiento del módulo profesional de FCT por parte de profesores y tutores, a cuyo efecto se estará a lo dispuesto por el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Consell, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, modificado por Decreto 88/2008, de 20 de junio, del Consell.

Artículo 23. Mecanismos de coordinación y seguimiento

1. Se establecerá un mecanismo permanente de comunicación y seguimiento del programa de Formación Profesional Dual entre el centro educativo y el centro de trabajo. A tal fin cada una de las partes designarán a la respectiva persona responsable.

2. El tutor/a del centro docente y el instructor del centro de trabajo, establecerán los canales de comunicación oportunos, incluyendo los de carácter telemático, así como un régimen de visitas por parte del tutor/a al centro de trabajo con el fin de garantizar un seguimiento y evaluación óptima del alumnado. Dicho régimen de visitas se detallará en el programa formativo.

3. Con carácter extraordinario y previa autorización de la correspondiente Inspección Educativa, o de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional en el caso de proyectos auspiciados por la Conselleria competente en materia de Educación, se podrá establecer otros regímenes de visitas y/o seguimiento.

4. El tutor/a podrá estipular tantos contactos telemáticos como considere oportunos con el alumnado y el instructor/a para llevar a cabo el seguimiento de las prácticas.

Para el seguimiento y comunicación se utilizarán los soportes documentales y telemáticos que proporcione la Dirección General competente en materia de Formación Profesional del sistema educativo.

CAPÍTULO III

Oferta de Formación Profesional Dual

Artículo 24. Oferta anual de Formación Profesional Dual

Anualmente, los centros que quieran poner en marcha nuevos ciclos en Formación Profesional Dual presentarán proyecto a la Dirección General competente en materia de

Formación Profesional del sistema educativo, que solicitará informe a la Inspección Educativa y autorizará o no dichos proyectos.

En dicha autorización se tendrá muy en cuenta las características de los centros de trabajo seleccionados, la distribución horaria, su viabilidad, el profesorado implicado, las tareas de supervisión y seguimiento planificadas, el plan formativo, que cumpla con los mínimos de los RD de los títulos de FP implicados.

Artículo 25. Acuerdos/Convenios con Administraciones Públicas, Consejo de Cámaras, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana, instituciones, agrupaciones, asociaciones y federaciones empresariales

La Conselleria competente en materia de Educación podrá suscribir acuerdos/convenios con Administraciones Públicas, Consejo de Cámaras, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana, instituciones, agrupaciones, asociaciones y federaciones empresariales, con el fin de ofertar puestos en la Formación Profesional Dual.

Artículo 26. La Formación Profesional Dual fuera de la Comunitat, bien en territorio español o en Europa

En los supuestos en los que se quiera disponer de un proyecto de Formación Profesional Dual en el que la formación en centros de trabajo se realice fuera de la Comunitat, se requerirá aprobación expresa con programa formativo que lo justifique, de la Dirección General competente con informe correspondiente de la Inspección Educativa.

Artículo 27. Número máximo de puestos formativos por centro de trabajo

Todo centro de trabajo podrá ofertar al menos un puesto formativo con independencia del número de trabajadores/as con que cuente, siempre que tenga como mínimo un trabajador contratado. Para ofertar más puestos formativos de manera simultánea será necesario mantener la relación de un puesto formativo por cada tres trabajadores, sin que el número de puestos formativos ofertados de manera simultánea de una determinada categoría, funciones o perfil sea superior al de los trabajadores del centro de trabajo de la misma categoría, funciones o perfil.

Artículo 28. Asignación del alumnado a los puestos de trabajo: Proceso de selección

El centro educativo recogerá las solicitudes de los alumnos, valorará y comprobará el cumplimiento de los requisitos y propondrá a la empresa un número suficiente de alumnos para la selección final por parte de ésta.

En este proceso se velará por salvaguardar la participación de aquellos alumnos de necesidades educativas especiales.

Artículo 29. Realización de prácticas en más de un centro de trabajo

El tutor/a podrá secuenciar las estancias formativas en más de un centro de trabajo con el objeto de mejorar los resultados del aprendizaje.

Artículo 30. Certificaciones y Evaluación

La evaluación del alumnado será responsabilidad de los profesores de los módulos profesionales del centro de adscripción, teniendo en cuenta las aportaciones de los instructores del centro de trabajo y las actividades desarrolladas en el mismo.

Artículo 31. Seguimiento y evaluación

La Inspección Educativa realizará el seguimiento y evaluación del régimen de Formación Profesional Dual.

CAPÍTULO IV

Acceso, admisión y matrícula en la Formación Profesional Dual

Artículo 32. Acceso, admisión y matrícula en la Formación Profesional Dual

- 1 Los grupos de Formación Profesional Dual serán publicados anualmente, en el proceso habitual de admisión.
2. Los alumnos no admitidos en Dual tendrán la posibilidad de cursar dicho ciclo formativo en FP en el régimen ordinario

CAPÍTULO V

Evaluación y obtención de los títulos de Formación Profesional Dual.

Artículo 33. Memoria final anual

Al finalizar el curso académico, el tutor/a del centro educativo elaborará una memoria de las actividades llevadas a cabo por el alumnado en el desarrollo de las actividades formativas en Formación Profesional Dual, de acuerdo con el modelo que se establezca reglamentariamente

Artículo 34. Certificado de realización del ciclo formativo en Formación Profesional Dual

- 1.Los centros educativos, elaborarán una relación en la que constará todo el alumnado del centro educativo que ha realizado Formación Profesional Dual, la calificación obtenida y en su caso si el alumno/a obtuvo la exención parcial o total, el número de jornadas desarrolladas y el número total de horas realizadas por cada uno de los alumnos/as.
- 2.La Dirección del centro educativo remitirá dicha relación a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la finalización del mismo, hasta que sea efectivo el programa de gestión telemático correspondiente.
- 3.Asimismo, los centros educativos expedirán a cada alumno/a que haya superado el ciclo formativo en Dual un certificado acreditativo del/de los centro/s de trabajo donde realizó la parte práctica, las tareas y horas realizadas, de acuerdo con el modelo que se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

Agentes que intervienen en la gestión de la Formación Profesional Dual y sus funciones. Profesorado.

Artículo 35. Dedicación del tutor de Formación Profesional Dual en el centro educativo

- 1.Para atender las necesidades de los nuevos requerimientos de la Formación Profesional Dual, su complejidad organizativa, la diversidad, será necesario un tutor por grupo de Dual que preferentemente no coincida con el tutor de las FCT, salvo en los grupos en que todo el grupo sea de Dual. Las horas de dedicación para el desarrollo de sus funciones serán las recogidas en el artículo 22 del presente Decreto. .

Artículo 36. La Dirección General competente en materia de Formación Profesional

1. La Dirección General competente en materia de Formación Profesional es el máximo órgano competente en materia de Formación Profesional. Colabora con todos los órganos, departamentos y servicios que participan en la programación, desarrollo y seguimiento de la Formación Profesional Dual.
2. Funciones y tareas en la gestión:

1) Promover la firma de convenios marco con empresas, instituciones o entidades dispuestas a colaborar técnicamente en la gestión de la Formación Profesional Dual.

2) Desarrollar y actualizar, un plan de información y explicación a los centros de trabajo, instituciones o entidades sobre la importancia y el interés de su colaboración en la participación y buen desarrollo de la Formación Profesional Dual, que incluirá información y concienciación en materia de Responsabilidad Social de las Empresas (RSE) de acuerdo con las recomendaciones de los órganos consultivos europeos, estatales y autonómicos competentes en la materia.

3) Asesorar y apoyar a los centros educativos en su relación con los centros de trabajo.

4) Proporcionar los programas informáticos necesarios para la gestión del proceso de programación, seguimiento, evaluación y memoria de la Formación Profesional Dual.

5) Resolver las solicitudes de autorización que le atribuye el presente Decreto, así como resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de las Direcciones Territoriales cuando éstas no agoten la vía administrativa.

6) Publicar los documentos y modelos necesarios para la gestión administrativa de la Formación Profesional Dual.

7) Todas aquellas acciones que fomenten la Formación Profesional y la inserción laboral del alumnado.

8) Proponer a la Dirección General competente en la formación del profesorado cursos de formación destinados al profesor tutor de Formación Profesional Dual.

Artículo 37. Funciones del Consejo de Cámaras, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Asociaciones y Federaciones empresariales.

Corresponde al Consejo de Cámaras, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Asociaciones y Federaciones empresariales en cuanto a la realización de la Formación Profesional Dual:

1) Asesorar a la Dirección General competente en el desarrollo de la Formación Profesional Dual y proponer medidas que contribuyan a mejorarlo.

2) Promover la firma de convenios marco con empresas, instituciones o entidades dispuestas a colaborar técnicamente en la gestión de la Formación Profesional Dual.

3) Asesorar en el desarrollo y actualización por parte de la Dirección General competente en Formación Profesional del sistema educativo, de un plan de información y explicación a los centros de trabajo, instituciones o entidades sobre la importancia y el interés de su colaboración en la participación y buen desarrollo de la Formación Profesional Dual, que incluirá información y concienciación en materia de Responsabilidad Social de las Empresas (RSE) de acuerdo con las recomendaciones de los órganos consultivos europeos, estatales y autonómicos competentes en la materia.

4) Promover la realización de jornadas formativas para instructores/as colaboradores con el centro educativo.

Asimismo, los centros educativos podrán recabar informes a las Confederaciones Empresariales más representativas de la Comunitat Valenciana o certificados al Consejo de Cámaras y a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Comunitat Valenciana al objeto de completar la información de los centros de trabajo.

Artículo 38. Funciones de la Dirección Territorial de Educación y de la Inspección Educativa

1. Corresponde a la Dirección Territorial de Educación elevar propuesta de resolución a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional en los casos previstos en el presente Decreto.

2. Corresponde a la Inspección Educativa en cuanto a la realización de la Formación Profesional Dual:

1) Emitir informes sobre las solicitudes de autorización que prevé el presente Decreto en tiempo útil para desarrollar las actividades a que se refieren en su caso.

2) Asesorar y supervisar el desarrollo de la Formación Profesional Dual y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a mejorarlo.

3). Aprobar los cambios de horarios

Artículo 39. Otros agentes implicados en la Formación Profesional Dual Formarán parte del diseño y desarrollo de los proyectos de Formación Profesional Dual en el centro educativo los siguientes agentes: Director del centro, Jefe de Estudios de Formación Profesional, Jefe de la familia profesional, Coordinador de ciclos formativos, Tutor de Formación Profesional Dual, Profesorado de FOL, Departamento de Orientación, Departamento de idiomas/lenguas extranjeras y el Equipo Docente del grupo al que pertenezca el alumno de Formación Profesional Dual.

Reglamentariamente y, en su caso, en las Instrucciones de inicio de curso sobre ordenación académica y de organización de la actividad docente de los centros de la Comunitat Valenciana que impartan ciclos formativos, se detallarán las funciones específicas de cada uno de estos agentes implicados.

CAPÍTULO VII

Interrupción de la Formación Profesional Dual y exención del módulo profesional de FCT

Artículo 40. Interrupción de la Formación Profesional Dual

1. Se entiende por interrupción total o temporal de la Formación Profesional Dual el abandono por parte del alumno una vez iniciado ésta.

Artículo 41. Interrupción por causas imputables a la voluntad del alumno y sus efectos

1. La Dirección del centro educativo, de oficio o a instancia del centro de trabajo, puede interrumpir la continuidad de la Formación Profesional Dual de un determinado alumno/a en los casos siguientes:

1) Faltas de asistencia repetidas y/o impuntualidad repetida no justificada de acuerdo con el reglamento de régimen interno del centro educativo.

2) Actitud incorrecta o falta de aprovechamiento o rendimiento.

3) Otras causas y/o faltas imputables al alumno/a que no permitan el normal desarrollo de la Formación Profesional Dual.

Reglamentariamente, en su caso, se establecerá el procedimiento de incorporación del alumno al sistema de Formación Profesional en régimen ordinario.

Artículo 42. Otros supuestos que pueden implicar la interrupción de la Formación Profesional Dual en un alumno y sus efectos

1. Otros supuestos que pueden implicar la interrupción de la Formación Profesional Dual serán:

1) Enfermedad prolongada o accidente del alumno/a o familiar hasta segundo

grado de consanguinidad o afinidad en línea recta o colateral.

2) Obligaciones de tipo personal o familiar debidamente justificadas apreciadas por el equipo directivo del centro que condicionen o impidan la normal dedicación al estudio.

3) Maternidad o paternidad, adopción o acogimiento.

4) Incorporación a un puesto de trabajo incompatible con las prácticas.

5) Otras circunstancias de carácter personal como puedan ser las asociadas a la violencia de género, acoso u otros.

6) Causas imputables al centro de trabajo.

2. En los casos mencionados anteriormente, si el alumno/a ha realizado un mínimo del 85% de las horas totales del sistema de FP Dual, y tras aportar documentación que justifique fehacientemente las circunstancias alegadas, el tutor/a junto al equipo educativo y oído el instructor/a del centro de trabajo podrán llevar a cabo la evaluación.

Artículo . 43 Exención del módulo profesional de FCT.

Podrá determinarse la exención total o parcial del módulo profesional de FCT por su correspondencia con la práctica laboral, siempre que se acredite, al menos, un año a tiempo completo en ciclos formativos de Formación Profesional o su equivalente a tiempo parcial, de experiencia relacionada con los estudios profesionales que permitan demostrar la adquisición de las capacidades correspondientes al módulo profesional de FCT.

CAPÍTULO VIII

Adaptaciones curriculares del programa formativo

Artículo 44. Adaptación curricular del programa formativo y/o del puesto formativo-productivo para alumnado que tenga reconocida la condición de minusvalía

1. El alumnado que esté en posesión del certificado de Condición de Minusvalía expedido por la Conselleria competente en materia de Bienestar Social u organismo competente, podrá solicitar la correspondiente adaptación curricular y/o del puesto formativo-productivo para el desarrollo de la Formación Profesional Dual.

2. El alumnado deberá presentar solicitud y adjuntar certificado de la Condición de Minusvalía en el que se detalle el grado de ésta y cuantos informes médicos o documentación sean necesarios para concretar la adaptación curricular correspondiente.

3. El Departamento de Orientación, en colaboración con el tutor/a, diseñará, siempre que sea posible, un programa formativo que detallará las adaptaciones curriculares y medios necesarios para poder realizar las actividades formativo-productivas.

En cualquier caso, y contempladas las adaptaciones curriculares y/ o del puesto, el alumnado deberá demostrar la adquisición de las competencias profesionales correspondientes para obtener la evaluación positiva de la Formación Profesional Dual.

4. Cuando en el centro de trabajo exista preparador/a laboral especializado/a para facilitar la adaptación social y laboral de los trabajadores con discapacidad, mediante el empleo con apoyo, en los términos previstos por el Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo, y sus funciones de orientación y acompañamiento individualizado sean susceptibles de extenderse al alumnado que desarrolle la Formación Profesional Dual con necesidades educativas especiales cuyas características coincidan con los criterios de discapacidad fijados en el Real Decreto, se atribuirá al preparador/a laboral especializado/ a la condición de personal de apoyo de dicho alumnado y, a tal efecto, éste podrá ser oído para la

evaluación, en los mismos términos que determina el artículo 52, apartado 3, de la presente orden para el instructor/a.

Las funciones que el preparador/a laboral especializado/a podrá realizar con la supervisión del tutor/a y la colaboración del instructor/a serán las siguientes:

1) Orientación, asesoramiento y acompañamiento al alumnado con discapacidad, elaborando para cada alumno/a un programa de adaptación al puesto de trabajo.

2) Labores de acercamiento y mutua ayuda entre el alumno/a beneficiario del programa de empleo con apoyo, el centro de trabajo y el personal del mismo que comparta tareas con el alumno/a con discapacidad.

3) Apoyo al alumno/a en el desarrollo de habilidades sociales y comunitarias, de modo que pueda relacionarse con el entorno laboral en las mejores condiciones.

4) Formación específica del alumno/a con discapacidad en las tareas inherentes al puesto formativo, de acuerdo con la normativa vigente.

5) Seguimiento del alumno/a y evaluación del proceso de inserción en el puesto formativo. Estas acciones tendrán por objeto la detección de necesidades y la prevención de posibles obstáculos, tanto para el alumno/a como para el centro de trabajo, que pongan en peligro el objetivo de inserción y permanencia en el empleo.

6) Asesoramiento e información al centro de trabajo sobre las necesidades y procesos de adaptación del puesto formativo.

Artículo 45. Financiación

Siempre y cuando haya disponibilidad de crédito, podrán ser convocadas ayudas para los centros y subvenciones a centros de trabajo para la contratación de alumnos en el sistema de Formación Profesional Dual.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 24 del Real Decreto 1529/2012, la actividad formativa inherente al contrato de formación y aprendizaje podrá ser financiada en los términos establecidos en el citado artículo con cargo a los Presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

La implantación de la Formación Profesional Dual no podrá suponer una reducción o incremento de las horas lectivas del profesorado salvo en lo que respecta a las horas asignadas al tutor de Formación Profesional Dual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación y desarrollo.

Se autoriza a la persona titular de la Conselleria competente en materia educativa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo

dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Implantación de la Formación Profesional Dual

Todos los centros educativos autorizados para impartir Formación Profesional del sistema educativo deberán implantar progresivamente la Formación Profesional Dual en los términos establecidos en este Decreto a partir del curso 2014/15. Esta implantación deberá finalizar para todos los ciclos formativos en el curso 2019/20, salvo que existan causas justificadas que imposibiliten su implantación, en cuyo caso el centro educativo deberá justificar razonadamente estas causas ante la Dirección General competente en materia de Formación Profesional.

El incumplimiento de la implantación de la Formación Profesional Dual en el plazo establecido en el apartado anterior podrá conllevar la pérdida del ciclo formativo, en cuyo caso este ciclo podrá ser reasignado a otro centro.

La implantación de la Formación Profesional Dual podrá, a decisión del centro, anticiparse al curso 2013/2014.

Tercera. Comisión de seguimiento

Se constituirá una comisión de seguimiento de la implantación de la Formación Profesional Dual en los mismos términos y con los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 16 del Decreto 155/2000, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el Consejo Valenciano de Formación Profesional.

Dicha comisión se reunirá al menos una vez al año al objeto de hacer un seguimiento y diseñar las propuestas de mejora del nuevo modelo de la Formación Profesional Dual en la Comunitat Valenciana.

La comisión levantará acta de las reuniones donde constarán los acuerdos más relevantes adoptados.

Cuarta Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

Valencia, xx de xxxx de 2013

El president de la Generalitat,
ALBERTO FABRA PART

La consellera de Educació, Cultura y Deporte
M^a JOSÉ CATALÁ VERDET